263/2021

Esquel, 01 de febrero de 2022.-

------VISTO: ----------

------Para resolver el recurso de apelación que, por derecho propio, interpuso el Dr. O. S. G. contra la sentencia interlocutoria N° 1143/21 dictada el 02/11/2021. Del mismo modo también se encuentra para resolver el recurso interpuesto por el Dr. H. L. C. quien apeló por bajos los honorarios regulados en la misma sentencia.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------Respecto a la apelación del Dr. G.: el Juez de Ejecución, en la resolución recurrida, resolvió hacer lugar a la oposición de la actualización de los honorarios liquidados por el referido profesional planteada por la contraria y dispuso que el Dr. G. practique nueva liquidación de sus emolumentos debiendo aplicarse la Tasa de Interés Activa del B. del C.----------

------Contra dicho decisorio se alzó el Dr. G. y en la expresión de agravios sostuvo, en primer lugar, que lo resuelto se apartó de la resolución de fecha 19/04/2019 de esta Cámara que recayera en estas mismas actuaciones y que se encuentra firme y consentida.----------

------Refiere que esta Cámara, en los considerandos de la resolución referida, estableció que es legal celebrar un contrato en moneda extranjera y que la obligación de pago es considerada como una obligación de dar cantidad de cosas Que su cumplimiento puede efectuarse mediante el desembolso en pesos a la cotización oficial del día de su cumplimiento conforme art. 765 del CCCN. Que este artículo permite así que su valor sea actualizado a la cotización oficial al día del cumplimiento efectivo de la obligación.----------

------Seguidamente citó doctrina e insiste que en el caso de autos, estamos frente a una clara deuda de valor por lo que afirma que hay que ceñirse a las consecuencias que de ellas se desprenden, máxime cuando el deudor es remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, se encuentra en mora y ya fue señalado en la resolución de Alzada del 19/4/2019.----------

------En segundo lugar, sostiene que el juez confunde las deudas de valor, su actualización y los intereses del art. 61 de la Ley XIII N° 4 omitiendo, además, que esa misma norma establece que a los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.----------

------También apela el Dr. G. la imposición de las costas porque sostiene que

su parte solamente se ha “sujetado” a las premisas establecidas en una sentencia firme.----------

------Corrido el traslado de ley a la contraria, se presentó a contestar el memorial el Dr. H. L. C., apoderado del obligado del pago de los honorarios del apelante, y pidió que la sentencia apelada sea confirmada.----------

------Argumentó que el recurrente descontextualizó los fundamentos del pronunciamiento de Alzada en que basa su agravio porque los honorarios cuyo cobro se pretende no fueron pactados en moneda extranjera. Que sus honorarios fueron cuantificados en moneda de curso legal por la suma de $. 691.975 convirtiéndose así en una deuda dineraria y abandonando el carácter de deuda de valor al ser confirmada por la CANO en SI N° 49/19 de fecha 16/4/2019, de allí que su actualización debe hacerse conforme disposiciones del art. 61 de Ley XIII N° 4. Que si bien en un primer momento, el valor de los honorarios profesionales fue determinado en un porcentual del monto del proceso expresado en moneda extranjera, luego fueron cuantificados y expresada su regulación en pesos, moneda de curso legal, por lo que entiende aplicable al caso que nos ocupa lo normado en la Sección 1ra. “Obligaciones de dar”, puntualmente en su párrafo 6° “obligaciones de dar dinero” (Cap. II, Titulo I, Libro Tercero del CCyCN).----------

------Cita jurisprudencia de esta Cámara y de la CSJN.----------

------Resumidos así y en lo sustancial los agravios del apelante y la contestación por parte de la contraria diremos que, de las constancias de autos se desprende que el Dr. G. valuó el monto del proceso y pidió que sean cuantificados sus honorarios profesionales regulados en autos. Lo hizo sobre la base del acuerdo arribado entre partes donde el demandado se comprometía a abonar a la actora la suma de U$S250.000 (pp. 652/654, homologación de p. 661 y escrito de p 751). Corrido el traslado de ley se opuso la contraria y, finalmente, el Juzgado de Ejecución resolvió mediante RI. Registrada al N° 1366/2018 y estableció el monto del proceso en la suma de $9.275.000 y procedió a regular los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de $681.875, con más el IVA de corresponder.

Posteriormente, el mencionado profesional pidió aclaratoria la que se resolvió mediante resolución N° 1388/18 de fecha 17/12/18 (ver p. 787 y vta.). Ante la apelación interpuesta por el demandado por entender alta la regulación de los emolumentos de G., se expidió esta Cámara de Apelaciones

confirmando la sentencia de la instancia anterior a fs. 808/809 (ver RI Nº 49/2019 de fecha 16/04/2019) adquiriendo así firmeza la Sentencia Interlocutoria que reguló los honorarios al Dr. G. en moneda de curso legal: $681.875.----------

------Posteriormente a ello, el Dr. G. inició la ejecución de sus honorarios (ver p. 860) y pidió la conversión del embargo preventivo oportunamente trabado a definitivo lo que se resolvió en p. 897. Sin perjuicio de ello y avanzando en lo que aquí nos ocupa, el Dr. G. presenta otro escrito titulado "MANIFIESTA-CUANTIFICA HONORARIOS" mediante el cual pretende una nueva cuantificación de sus honorarios por entender que los mismos constituyen una deuda de valor y que, con fundamento en lo resuelto por esta Alzada mediante sentencia de fecha 16/4/2019 efectúa nuevas cuentas y con ellas hace una nueva valuación del proceso. Multiplican U$S250.000 (valor de la transacción entre partes) por el valor del dólar a la fecha de la nueva presentación lo que le daba un total de $25.937.500 y los de sus honorarios de $1.945.312,50. De esta nueva estimación se corrió el correspondiente traslado a la obligada al pago (su propio cliente) y luego de contestarse el mismo, el Juez de la instancia anterior pronunció sentencia interlocutoria Nº 1143/2021 del 2/11/2021 mediante la cual hizo lugar a la oposición planteada por el nuevo apoderado de R. y dispuso que el Dr. G. practicara nueva liquidación teniendo en cuenta los ya cuantificados con la correspondiente aplicación de los intereses a la Tasa Activa del B. del C. SA. Resolución ésta venida en apelación y cuyos agravios fueron resumidos más arriba.----------

------Del análisis y resumen de la causa, en lo que al recurso atañe, adelantaremos que no le asiste razón al apelante. Es que, lisa y llanamente, pretende volver a regularlos sobre la base de una nueva valoración del monto del proceso cuando, con anterioridad, ya se había atravesado el proceso de su valuación que diera lugar a la sentencia de fecha 7/12/2018 conforme p. 782 vta. de estos autos que se encuentra firme.----------

------Es que, es cierto que lo adeudado en el proceso principal y que se plasmó en el convenio acompañado y homologado mediante R.I. Nº 332/2014 (p.661) se trata de una deuda de valor (conf. Art. 765 del CCCN), como lo dijimos en la sentencia de fecha 16/4/2019. Pero también es cierto que en la cláusula octava del acuerdo transaccional donde pactaron respecto

a los honorarios, ningún monto se fijó, sólo se convino respecto a la imposición de las costas “en el orden causado”.----------

------Siendo ello así, hasta la cuantificación de los honorarios efectuada con fecha 7/12/18, la deuda de honorarios era de valor pero al haber la parte interesada (Dr. G.) valuado el monto del proceso y sobre su base pedido la cuantificación de sus honorarios, los que se determinaron en la suma de $681.875,00 (Ver SI. N° 1366/2018 de fecha 7/12/2018) pasó ya de ser una deuda de valor a una deuda de dar suma de dinero cierta y determinada.---

------Por otra parte, nuestra ley arancelaria local en su art. 22 establece, por un lado que, el monto del proceso estará dado por la suma que resultare de la sentencia o transacción. Como en autos hubo transacción en dólares sobre el crédito principal, necesariamente los abogados debían valuar su monto para proceder a la cuantificación de sus emolumentos. El Dr. G. lo hizo transformando el monto convenido en dólares a pesos y sobre el resultado se procedió a su cuantificación, tal lo pidiera el profesional en p. 780.------

------Es decir que, a partir de allí no correspondía efectuar una nueva valuación del proceso pues este ya se había realizado en autos con anterioridad e incluso se habían cuantificado, y consentido los honorarios del Dr. G. pasando de este modo a ser una deuda dineraria cuya prestación consistió en la entrega de una suma en pesos (moneda de curso legal), adeudándose ésta desde la constitución de la obligación. Ese valor “abstracto” fue medido a la hora de su regulación----------

------Además, el art. 772 del CCCN establece: “…si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la valuación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero, se aplican las disposiciones de este capítulo”.----------

------En esta inteligencia los honorarios en autos se han constituido en una obligación de dar suma cierta de dinero y, conforme art. 49 de la Ley XIII N° 4, como todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, en autos el de fecha 7/12/2018, si ello no ocurrió deberá el deudor abonar los intereses correspondientes (Tasa activa B. C. SA.).-------

------En este sentido, los puntos I.- y II de la sentencia interlocutoria de

fecha 2/11/2021 registrada bajo el N° 1143/21 debe ser confirmada.---------
-------Respecto a la apelación del Dr. G. contra la imposición de costas dispuesta en el punto III) de la resolución referida yerra el profesional al referir que "...toda vez que se ha sujetado, a pie juntilla, a las premisas establecidas en una sentencia firme...", esto es que lo que requirió lo hizo sobre la base de una sentencia de esta Cámara.----------
------Es que, más allá de la imprecisión adoptada en el párrafo recursivo, en el entendimiento de que se estaría refiriendo a lo dicho por esta Alzada en la resolución de fecha 16/4/19 (N°49/19) debemos destacar que de una completa lectura de la misma surge que, en coincidencia con lo aquí dicho en párrafos anteriores a los fines arancelarios debe tenerse en cuenta el valor de la moneda al tiempo de la regulación, por haber sido esa moneda la forma de pago sobre la que acordaron la obligación en la misma.----------
------Por lo que la apelación intentada respecto a las costas tampoco tendrá acogida favorable.----------
------Al recurso interpuesto por el Dr. H. L. C.: el profesional apeló los honorarios que se le regularan en la sentencia interlocutoria N° 1143/21 por considerarlos bajos del 2/11/21.----------
------Que la regulación efectuada en la instancia anterior al Dr. C., si bien garantiza el mínimo exigido por el art. 7 de la Ley arancelaria local, a la luz del monto debatido en la incidencia ($1.945.312,50) y lo normado por el art. 32 del mismo cuerpo normativo resultan ser efectivamente bajos conforme lo advierte el referido profesional, por lo que corresponde modificar el punto III de la resolución puesta en crisis fijándose los honorarios del Dr. C. por su actuación en la instancia anterior en la suma de $60.000 (PESOS SESENTA MIL) con más el IVA de correspoder teniéndose en cuenta para ello: el resultado obtenido en la contienda, monto y naturaleza de lo debatido, mérito de las tareas desarrolladas, entre otros parámetros dados por el art. 5 de la Ley XIII N° 4.----------
------Costa de Alzada: las costas por la actuación en esta instancia se imponen en su totalidad al Dr. O. S. G. (conf art. 69 del CPCyC.) en razón del principio de derrota en juicio y porque no encontramos mérito para apartarnos del mismo.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
----------RESUELVE:----------

------1º) CONFIRMAR los puntos I y II de la Sentencia Interlocutoria dictada por el Juzgado de Ejecución y registrada bajo el Nº 1143/2021 de fecha 02/11/2021.----------

------2º) MODIFICAR el punto III de la Sentencia Interlocutoria dictada por el Juzgado de Ejecución registrada bajo el Nº 1143/2021 de fecha 02/11/2021, fijando en definitiva los honorarios de L. H. C. en la suma de $60.000 (PESOS SESENTA MIL), con más IVA de correspoder (art. 69, 2º párr. CPCC), manteniéndose el orden impuesto respecto a las costas.--------

------3º) REGULAR los honorarios del Dr. L. H. C. por su actuación en esta Alzada en 8 (OCHO) JUS, con más el IVA si correspondiere (art. 6 bis de la ley arancelaria), los que estarán a cargo del Dr. O. S. G.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-